INSTANCIAS VINCULADAS:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000090119, requiriendo:

"Solicito la versión pública de todas y cada una de las demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda que dieron lugar a los expedientes de las Controversias Constitucionales radicadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los números siguiente: Controversia Constitucional 11/2017., Controversia Constitucional 12/2017, Controversia Constitucional 14/2017, Constitucional Controversia 15/2017, Controversia Constitucional 16/2017, Controversia Constitucional 17/2017, Controversia Constitucional 18/2017, Controversia Constitucional 19/2017, Controversia Constitucional 20/2017 y Controversia Constitucional 22/2017."1

¹ Expediente UT-J/0352/2019, foja 2.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del "Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (LINEAMIENTOS TEMPORALES), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0352/2019².

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1277/2019, de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que le informara en esencia sobre: 1) la existencia o inexistencia de la información; 2) La clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar dicha clasificación; 3) La modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, 4) en su caso, el costo de la reproducción³.

Asimismo, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1287/2019, de veinticuatro de abril del año en curso, el Titular de la Unidad General requirió a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para que le informara, solo por lo que hace a la información correspondiente a la Controversia Constitucional 12/2017, en esencia sobre:

² Ibídem. Foja 3.

³ Ibídem. Fojas 4 y 5.

1) la existencia o inexistencia de la información; 2) La clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar dicha clasificación; 3) La modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, 4) en su caso, el costo de la reproducción⁴.

CUARTO. Informes de las instancias requeridas. Por oficio SGA/E/131/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, manifestó lo siguiente:

"[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que después de la búsqueda realizada se localizó información relacionada con los expedientes de las referidas controversias constitucionales, que se ponen a manera de orientación a disposición del solicitante, sin embargo, en virtud de que se trata de información contenida en asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, las demandas, contestaciones y ampliaciones de éstas de las constitucionales controversias respectivas constituyen información temporalmente reservada. [...]"5

Por otra parte, mediante oficio CDAACL/SGD-1496-2019, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes refirió lo siguiente:

"[…]

Se realizó una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y se identificó que dicho expediente fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal; así mismo, de la revisión a las constancias que integran el expediente de mérito, se identificó el escrito inicial de demanda.

⁴ Ibídem. Fojas 6 y 7.

⁵ Ibídem. Foja 8.

dos escritos de contestación y un escrito de alegatos, los cuales se ponen a su disposición en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Controversia Constitucional 12/2017 Primera Sala	Pública	Documentos electrónico No genera costo
(Escrito inicial de demanda, dos escritos de contestación y un escrito de alegatos)		

 $[...]^{6}$ "

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1478/2019, de seis de mayo dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁷.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES⁸.

SÉPTIMO. Prórroga. En sesión celebrada el siete de mayo de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

⁶ Ibídem. Foja 9 y vuelta.

⁷ Expediente CT-CI/J-15-2019. Foja 1 y vuelta. La numeración es añadida.

⁸ Ibídem. Foja 2 y vuelta. La numeración es añadida.

OCTAVO. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Respecto de la versión publica de todas las demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de las Controversias Constitucionales de las que se pide la información, con excepción del expediente 12/2017, la Secretaría General de Acuerdos la ha clasificado como información temporalmente reservada, con apoyo en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque se trata de asuntos que se encuentran en trámite e hizo referencia al criterio sostenido por este Comité de Transparencia en la clasificación de información 1/2016.

En ese contexto, siguiendo lo resuelto por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-

⁹ Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018 y CT-CI/J-22-2018¹⁰, por citar algunos ejemplos, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los

¹⁰ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-Cl/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

¹¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. . Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹² exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva temporal que sobre la información requerida hizo la Secretaría General de Acuerdos, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia; específicamente, en virtud de que se encontraban pendiente de resolver los asuntos. El referido dispositivo establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

¹² **Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la <u>aplicación de la prueba de daño</u>, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a <u>un análisis caso por caso,</u> <u>mediante la aplicación de la prueba de daño</u>.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que se hace referencia en el presente Título.

XI. <u>Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales</u> o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, <u>en tanto no hayan causado estado</u>;"
(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recodarse que en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016¹³ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía <u>al eficaz mantenimiento de los procesos</u> <u>jurisdiccionales</u> —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, <u>cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos</u>, <u>en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado</u>, sería susceptible de reserva, lo cual <u>tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño</u>.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada

9

¹³ "Ese criterio fue objeto de reiteración en la clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros."

(siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, <u>en términos generales</u> estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de las controversias constitucionales solicitadas y, en esa medida, <u>confirmar la clasificación de reserva de los expedientes solicitados</u>.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se apertura a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la controversia, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones¹⁴. Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que

¹⁴ Los artículos 22 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

[&]quot;Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la controversia constitucional, la divulgación de las constancias (demanda, contestación y ampliación de demanda) que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo Secretario General de Acuerdos determinó el al clasificar como temporalmente reservados los expedientes de las controversias constitucionales requeridos, en tanto no se ha emitido en ellos la resolución definitiva.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación,

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y **VII.** Los conceptos de invalidez."

[&]quot;Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelven las controversias constitucionales solicitadas.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone **confirmar** la reserva temporal de las demandas, de las contestaciones de demanda y ampliaciones de las controversias constitucionales requeridas, hasta en tanto causen estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir en esos asuntos, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Finalmente, atendiendo al principio de máxima publicidad que distingue a este órgano colegiado, se instruye a la Unidad General para que informe al peticionario que está disponible en los espacios de consulta pública que pone a disposición este Alto Tribunal el "Índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver", en el siguiente enlace de internet: http://www2scjn.gob.mx/indicesCCA/Detalle.aspx?AsuntosID=146543 donde podrá tener acceso a la información referente a las partes y los actos u omisiones que se reclamen en las controversias constitucionales materia de la solicitud.

En diverso aspecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informó que respecto a la información solicitada, relativa a las demandas, contestación de demandas y ampliación de las mismas de la **controversia constitucional 12/2017**, dicha información era pública, toda vez que el expediente en cita fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal y en ese sentido, pone a disposición del peticionario en modalidad electrónica el escrito inicial de demanda, dos escritos de contestación de demanda y un escrito de alegatos.

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima que se tiene por cumplido el derecho a la información del peticionario en lo tocante a la

información solicitada relativa a las demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda, del expediente relativo a la controversia constitucional 12/2017.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del peticionario dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el derecho a la información de los datos señalados en la parte final de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director

General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/J-15-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JCRC/iasi